

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, noviembre 12 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que, el presente asunto la demandante a través de apoderado, ha presentado el cobro ejecutivo por costas. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 2003

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00190-00
Asunto: Ejecutivo por costas - Fijación de Cuotas de Alimentos
Demandante: Magda Bibiana Erazo López en calidad de madre y representante legal de las menores Ibeth Valentina y Maria Salome Suarez Erazo
Demandada: José Arnovi Suarez Virviescas¹

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora MAGDA BIBIANA ERAZO LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago en su favor, por el cobro de costas dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia No. 002 del 17 de enero de 2018² proferida por este despacho judicial, en el numeral quinto (5º) se dispuso:

“Condenar en costas al demandado. Liquidar dichas costas por secretaria”

De igual manera en el numeral sexto (6º) se indicó:

“Fijar como Agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a cargo del demandado y a favor de la demandante”.

En cumplimiento de la anterior, en auto No. 1275 de 27 de septiembre del 2018³, se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales se fijaron en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 798.242), valor por el cual se solicita se libre el mandamiento de pago, el cual ya incluye costas y las agencias en derecho.

¹ Cédula Ciudadanía consecutivo 001 folio 52

² Sentencia consecutivo 001 folios 82

³ Auto aprueba liq. Consecutivo 001, folio 88

Al respecto el art. 306 del C.G.P. estatuye: **“Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...)”.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago y de conformidad con lo consagrado en inciso segundo (2º) del artículo 306 ibidem, el presente mandamiento se notificará al ejecutado en la forma prevista por el artículo 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso y corresponde a la parte interesada, quien deberá remitir dicho correo, a fin de cumplir con dicha carga procesal. debido a que la solicitud se presentó vencidos los 30 días a que hace alusión la norma en cita.

Hechas las precisiones anteriores, tenemos que del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, de pagar una cantidad líquida de dinero que según manifiesta el apoderado de la señora MAGDA BIBIANA ERAZO LÓPEZ, no ha sido cancelada y siendo que la demanda reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 422 y siguientes del C.G.P, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, solicitó el gestor judicial de la demandante, medida cautelar sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros; Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancoomeva y Banco GNB Sudameris, de esta ciudad y extensiva a las demás oficinas del país, y siendo que ello es procedente así se hará. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G del Proceso, la citada medida se limitará en su cuantía, tal como lo señala la norma.

Por otro lado, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, se ordenará reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO

ARMANDO DORADO GARCES, como apoderado de la demandante de conformidad con el poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, y a favor de la señora MAGDA BIBIANA ERAZO LÓPEZ, en calidad de madre y representante legal de las menores IBETH VALENTINA Y MARIA SALOME SUAREZ ERAZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$798. 242.00), por concepto de costas liquidadas al interior del proceso de la referencia, así como costas y agencias en derecho.
- b) Por los intereses de la suma anterior, liquidados al 6% anual (0.5 mensual) de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENASE al ejecutado JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, pague en favor de la señora MAGDA BIBIANA ERAZO LÓPEZ, en calidad de madre y representante legal de las menores IBETH VALENTINA Y MARIA SALOME SUAREZ ERAZO, las sumas relacionadas en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se les haga de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al señor JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, en la forma prevista por el artículo 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código general del proceso, la cual corresponde a la parte interesada, quien deberá remitir la citada notificación, a fin de cumplir con dicha carga procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, identificado con la cédula No. 13.617.097⁴, en los siguientes establecimientos financieros; Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancoomeva y Banco GNB Sudameris, de esta ciudad y extensiva a las demás oficinas del país. La citada medida se limita a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$ 1.380.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G del Proceso. **OFICIESE.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER al abogado DIEGO ARMANDO DORADO GARCES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 76.334.292 expedida en

⁴ Cedula consecutivo 001 folio 52

Popayán, (C), con T.P. No. 324115 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MAGDA BIBIANA ERAZO VARGAS, en los términos y para los fines previstos en el poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 188 del día 16/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c36ceb6ee8772a61c2ac852a5a6f02983f45131c9a1e12222f3e109a8eaf8d9

Documento generado en 15/11/2021 10:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>